



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2016, aprobó provisionalmente el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio municipal de Fuensalida.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles, en las dependencias de la Secretaría municipal, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, número 221, de fecha 24 de septiembre de 2016. Durante el periodo de exposición pública indicado, que se inició el día 26 de septiembre y terminó el 31 de octubre de 2016, no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 49.c) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace pública la aprobación definitiva. El texto íntegro del Reglamento es el siguiente:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE FUENSALIDA

TÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Cementerio Municipal de Fuensalida, es de plena propiedad del municipio, tanto en lo que afecta al terrero en que se halla enclavado, como en lo referente a las obras de fábrica, que han sido costeadas íntegramente con fondos municipales.

Artículo 2.- El Cementerio es un bien municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que, sobre el mismo, tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias, gubernativas y judiciales.

Artículo 3.- El emplazamiento y construcción de este Cementerio, se entiende que cumple con todas las prescripciones vigentes del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto número 2263/74, de 20 de julio B.O.E. número 296 de 17 de agosto, así como el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha.

En todo caso las instalaciones y funcionamiento del Cementerio deberán estar adecuadas al Reglamento de Policía citado, o a las normas que con carácter general se dicten.

Artículo 4.- El Concejal-Delegado, nombrado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, hace sus veces y le representa, correspondiéndole la inspección y vigilancia general sobre el Cementerio, sus empleados y normas de enterramiento. Al pleno Corporativo en su caso, le corresponde aprobar las obras de conservación, reforma y ampliación que se estimen necesarias, así como la extracción de restos y mondas a que hubiere lugar.

Artículo 5.- El Cementerio estará dotado de las siguientes instalaciones:

1. Sepulturas, en disposición de ser utilizadas y terreno suficiente para ellas.
2. Lugar destinado a enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o amputaciones.
3. Osario.
4. Instalación para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
5. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
6. Servicios sanitarios públicos, para ambos sexos.
7. Sala de cultos.
8. Todas aquellas de necesaria exigencia según normativa aplicable.

Artículo 6.- El Cementerio podrá ser visitado diariamente, durante las horas en que se encuentre abierto.

CAPÍTULO II. DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento como facultades privativas, todo lo concerniente a la dirección y administración del Cementerio y más concretamente las siguientes:

a. Cuanto se refiere a conservación, cuidado, limpieza, acondicionamiento y ampliación de las partes comunes. Los propietarios temporales de nichos, fosas, etcétera, estarán obligados a la conservación y limpieza de su propiedad.

b. Concesión y otorgamiento de derechos sobre parcelas de terreno, panteones y sepulturas de todas clases.

c. Despacho o cobro de los derechos, tasas y licencias, incluso de obras en panteones y sepulturas, a tenor de la ordenanza correspondiente y previa aprobación de licencia de obras.

d. Vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico – sanitarias y de inhumaciones y exhumaciones, traslados, etcétera.



- e. Registro de sepulturas, archivos, libros, fichas y demás elementos de clasificación de enterramientos, con nombre de quién las ocupó, período de tiempo, pagos, plazos, renovaciones, etcétera.
- f. Nombramiento, sanción y separación de sepultureros y personal al servicio del Cementerio.
- g. Regulación de cuantas actividades afecten al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL

Artículo 8.- El personal del Cementerio estará integrado por el Conserje – Sepulturero y por el personal que el Concejal - Delegado estime necesario para la realización de los trabajos, y que podrá pertenecer tanto a la plantilla laboral como a la de funcionarios.

Artículo 9.- El personal realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo sus solicitudes y, en lo posible, las quejas que se les formulen, guardando hacia el público la debida consideración y respeto.

Artículo 10.- Funciones del Conserje - Sepulturero: Estará encargado como más directo responsable, de la custodia del Cementerio y además tendrá asignadas las siguientes funciones:

- a. Vigilar al personal adscrito al servicio del Cementerio dando cuenta de las irregularidades que surjan, al Concejal – Delegado.
- b. Fijar y programar la distribución del trabajo.
- c. Recoger las papeletas de enterramiento diligenciadas en el Ayuntamiento y devolverlas al mismo una vez efectuado el servicio, entregando en la oficina, cada día, el número de sepulturas y nombre de los inhumados, a efectos de anotaciones en el fichero y libro de registro.
- d. Llevar un inventario general de material, efectos y enseres que existan en las dependencias del Cementerio, así como las que se adquieran posteriormente, dando cuenta de ello anualmente, a la Corporación, a través del Concejal – Delegado.
- e. Evitar que en el recinto del Cementerio se cometan actos censurables, o la infracción de lo ordenado en este Reglamento, dando cuenta de ello al Concejal – Delegado para que a su vez lo ponga en conocimiento de la Alcaldía.
- f. Observar la debida consideración en sus relaciones y trato con el personal que trabaje o visite el Cementerio.
- g. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las leyes vigentes, relacionado con el Cementerio, y todas aquellas normas ordenadas o dictadas por la autoridad o superioridad.
- h. Estar presente él, o sepulturero en quien delegue, en la recepción de todos los cadáveres y restos, exigiendo y examinando la documentación necesaria para comprobar si cumplen o no las disposiciones legales.
- i. Conservar en su poder un juego de llaves de todas las dependencias ubicadas en el recinto fúnebre.
- j. Impedir, auxiliado por el personal subalterno, la entrada de perros y toda clase de animales al expresado recinto.
- k. Comprobar durante la colocación de lápidas y otras obras en el cementerio, que se cumple con las condiciones y dimensiones establecidas en este reglamento.

Artículo 11.- Además realizará las siguientes funciones:

1. Abrir y cerrar las puertas de entrada.
2. Vigilar y controlar la entrada y salida de objetos.
3. Atender y orientar al personal que visite el Cementerio.
4. Revisar las dependencias antes del cierre del Cementerio.
5. Cuidar del aseo del Cementerio y sus dependencias, de la ornamentación del recinto y de la conservación de las plantas de arbolado.
6. Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, ya sean de ornamentación de las sepulturas como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para el servicio.
7. Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones, instrumental y terrenos del Cementerio.
8. Realizar las operaciones materiales necesarios para la inhumación o exhumación de cadáveres, así como el cierre de nichos y cubrimiento de sepulturas y fosas.
9. Recibir y conducir los cadáveres y restos que se les entreguen para su inhumación.
10. Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando todo aquello que altere el respeto debido al lugar.
11. No realizar por iniciativa propia ningún trabajo de inhumación o exhumación, ni traslado de cadáveres.
12. Quemar el mismo día en que sean extraídos y en el lugar designado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de exhumaciones cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados.
13. Vigilar y exigir compostura en el público.

Artículo 12.- Los actos de profanación de cadáveres y restos o irreverencia hacia los mismos por parte del personal adscrito al servicio del Cementerio, serán motivo de expediente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando así proceda.

Artículo 13.- Para todos los trabajos que lo requieran, el personal estará dotado de guantes de goma, botas, monos y caretas protectoras.



Artículo 14.- El personal del Cementerio no podrá dedicarse a trabajos particulares, durante la jornada laboral, ni fuera de ella, dentro del recinto.

Artículo 15.- Corresponde al Ayuntamiento la custodia de los libros y ficheros de enterramientos, transcribiendo diariamente en los mismos todas las inhumaciones efectuadas con cuantos datos sean necesarios para llevar un exacto control.

TÍTULO II. DE LOS CEMENTERIOS: DE LA DISTRIBUCIÓN DE ZONAS, DE LAS INSTALACIONES, DE LAS SEPULTURAS Y DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

CAPÍTULO I. DISTRIBUCIÓN DE ZONAS, INSTALACIONES FUNERARIAS Y CLASE DE SEPULTURAS

Artículo 16.- El Cementerio se dividirá en cuantos sea posible respetando los derechos de los enterramientos existentes en secciones y cuarteles en los que habrá diferentes clases de sepulturas. Asimismo se destinará una zona para Osario y Fosa Común.

Artículo 17.- Las distintas clases de sepulturas que se establecerán son las siguientes: (Anexo II)

1. Panteones o Mausoleos.
2. Sepulturas en Tierra.
3. Nichos de Inhumación.
4. Nichos Osarios o de Restos y Columbarios.
5. Fosa Común.
6. Osarios Generales.

Las sepulturas, sean de la clase que sean, están constituidas por una o varias Unidades de Enterramiento. La Unidad de Enterramiento consiste en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de Cadáveres, Restos Cadavéricos o Cenizas, durante el tiempo señalado tanto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, como por este propio Reglamento en las modalidades que se ofertan.

Artículo 18.- Las "Sepulturas en Tierra" se ajustarán a las parcelas y fosas en que está dividido el Cementerio según el plano aprobado por el Ayuntamiento.

Las dimensiones mínimas de estas sepulturas serán:

- Largo: 220 cm. / Ancho: 80 cm. / Alto: 65 cm.

Artículo 19.- Los Nichos de Inhumación tendrán las dimensiones interiores mínimas siguientes:

- Ancho: 80 cm. / Alto: 65 cm. / Fondo: 240 cm.

Artículo 20.- Los Nichos Osarios o de Restos tendrán las dimensiones interiores mínimas siguientes:

Ancho: 40 cm. / Alto: 40 cm. / Fondo: 60 cm.

Artículo 21.- Los Columbarios tendrán unas dimensiones mínimas:

Ancho: 40 cm. / Alto: 40 cm. / Fondo: 60 cm.

Artículo 22.- En un lugar del Cementerio que se fije el plano, se situarán las fosas o nichos que sean destinados a inhumación gratuita de las personas que fallecieron siendo pobres de solemnidad.

El enterramiento no devengará ninguna clase de arbitrios.

Estas fosas tendrán las mismas dimensiones que las sepulturas comunes.

Artículo 23.- En el Cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas.

Se habilitarán fosas comunes como destino final de los restos existentes en los osarios generales.

CAPÍTULO II. DE LA CONSTRUCCIONES DE PANTEONES Y MAUSOLEOS CONSTRUIDOS POR PARTICULARES. SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE ESTA CLASE DE CONSTRUCCIONES EN EL LUGAR Y NÚMERO QUE EL AYUNTAMIENTO INDIQUE

Artículo 24.- De las construcciones de Panteones y Mausoleos construidos por particulares, solamente podrán ubicarse esta clase de construcciones, en el lugar y número, que el Ayuntamiento indique.

La parcela tipo, objeto de las concesiones de uso, serán en forma de cuadrado, de 3 x 3 metros, con una superficie de 9 m².

Artículo 25.- El beneficiario de una concesión de uso sobre una parcela de terreno, destinada a la construcción de un Panteón o Mausoleo, deberá obligatoriamente (bajo la pérdida de su derecho) construir dicho Panteón o Mausoleo en el plazo improrrogable de un año a contar desde el día de la fecha de la concesión y siguiendo lo ordenado en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Para que el beneficiario de una Concesión de Uso sobre una Parcela de Terreno, destinada a la construcción de un Panteón o Mausoleo, pueda iniciar las obras, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a. Obtención de la oportuna Licencia de Obras, otorgada por el Ayuntamiento, para lo cual deberá presentar el concesionario de la Parcela antes referida, un Proyecto de las Obras a realizar acompañado de planos, de lo que se trate de edificar, figurando en ellos la planta, alzados, y secciones necesarias para su completa inteligencia. Dicho Proyecto, ejecutado por un Arquitecto, se presentará acompañado de una solicitud, en las oficinas del Ayuntamiento, quedando un ejemplar en el Expediente Administrativo, y otro sellado en todas sus hojas, se devolverá al interesado cuando haya recaído la superior aprobación, junto con la Licencia de obras, una vez pagadas las correspondientes tasas municipales.



b. No podrán comenzarse las obras, sin el replanteo previo y señalados los límites del solar objeto de la Concesión, por parte del Técnico Municipal. Igual prohibición se hace extensiva a la colocación de andamiajes en cuya construcción deberán tenerse muy en cuenta las disposiciones generales que rigen acerca del particular.

c. Antes de empezar las obras, se presentará al Ayuntamiento, la Licencia de Obras, el Acta de Replanteo y el justificante de haber satisfecho las Tasas Municipales.

d. La dirección de las obras corresponden al Técnico Director del proyecto, que deberá expedir el oportuno Certificado Final de Obra, una vez concluidas las mismas, al objeto de obtener la preceptiva licencia de primera ocupación.

Artículo 27.- Todos los gastos que ocasionen las obras para la construcción del monumento funerario, hasta la limpieza de los materiales sobrantes, serán por cuenta del concesionario de la Parcela.

Artículo 28.- Los trabajos complementarios, tales como picapedreros, marmolistas, cerrajeros, se harán fuera del Cementerio, y se traerán al recinto funerario, listos para su colocación. En general, se evitará el uso de máquinas que produzcan un ruido excesivo.

Artículo 29.- No se permitirán acopios de materiales en las vías públicas del cementerio, ni invadiendo otras Concesiones, para no dificultar la libre circulación, ni lesionar los derechos de otros concesionarios.

Artículo 30.- El emplazamiento de sepulturas y los gastos que ocasione el desmonte y explanación correrá a cargo del poseedor del terreno concedido, salvo en los casos en que se determine lo contrario.

Artículo 31.- El Concesionario de la parcela como titular de la Licencia de Obras, estará obligado a cumplir las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, siendo responsable único de los accidentes que en su obra pudieran producirse.

Artículo 32.- A las constructoras o sus operarios que no cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les prohibirá la entrada en los Cementerios, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírseles. En este sentido, la entidad concesionaria, cuando observara incumplimiento grave o reiterado, paralizará las obras como medida cautelar, y dará cuenta al Técnico Municipal.

Artículo 33.- No se permitirá en Panteones un alzado en superficie total de más de 60 cm sobre el nivel del suelo circundante, pero en aras a la monumentalidad de este tipo de construcciones, la altura permitida se dejará al buen criterio de la Comisión de Urbanismo, previo informe del técnico municipal, sin que supere nunca los 7 metros de altura.

Artículo 34.- Las tierras procedentes de la excavación, se transportarán por cuenta del interesado al vertedero que se designe fuera del Cementerio, respondiendo de toda clase de deterioro o averías que su transporte ocasione dentro del recinto y fuera de él.

Artículo 35.- Al procederse a las excavaciones, se colocará una valla para impedir accidentes, y será de cuenta del concesionario la reposición del terreno a su primitivo estado en caso de derrumbamiento.

Artículo 36.- Construidas las criptas con arreglo a los detalles indicados en los planos respectivos, se construirá el alzado del panteón ajustándose al proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 37.- No se consentirá que los concesionarios de sepulturas coloquen bancos o banquetas fuera de los límites del terreno en que aquéllas se hallen emplazadas.

Artículo 38.- Al terminarse la construcción de una sepultura particular, deberá el concesionario limpiar los alrededores de la misma, recoger los cascotes y fragmentos de piedra o residuos de materiales que se hallen diseminados, vertiéndolos en el sitio que se convenga.

Artículo 39.- Todas las sepulturas serán numeradas en la forma que se disponga, quedando los particulares obligados a aceptar la colocación del número, pero sin gravamen por su parte.

CAPÍTULO III. DE LA COLOCACIÓN DE SARCÓFAGOS, LÁPIDAS, CRUCES Y VERJAS

Artículo 40.- Mediante solicitud de los interesados se expedirán licencias para colocación de Lápidas, Cruces, Verjas y Adornos en las sepulturas.

1. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

2. La colocación de epitafios o de lápidas, requerirá el permiso previo del Ayuntamiento; y en cualquier caso los trabajos no podrán iniciarse sin la previa comprobación de las dimensiones por parte del Conserje-Sepulturero. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras unidades de enterramiento serán retirados de inmediato a requerimiento del Encargado del Cementerio Municipal, que procederá a la ejecución forzosa de la decisión que adopte el Ayuntamiento, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Artículo 41.- Los interesados que tengan autorización para colocar cruces, verjas o cualquier otro ornamento en las sepulturas, deben hacerlas de un material de relativa duración y bien construidos y pintados, a fin de que se conserven en buen estado hasta la fecha de la exhumación legal. De no hacerlo así, o en caso de que dichos objetos fúnebres presenten un estado de deterioro tal, que perjudique al respecto del recinto, se reserva la administración el derecho de retirar aquéllos.

Artículo 42.

1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar el plazo por el que fue otorgada la concesión de uso privativo. Las citadas obras, una vez instaladas o ejecutadas en la unidad de enterramiento correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación y cumpliendo los requisitos impuestos.



2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las unidades de enterramiento de los cementerios municipales, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma que la unidad de enterramiento que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 43.- Los epitafios e inscripciones que los interesados deseen grabar en las lápidas, deberán estar redactados en buen estilo y en ningún caso deberán atentar contra la moral que debe presidir en la Necrópolis.

Artículo 44.- Medidas para la realización de los trabajos acabados. (Anexo I)

CAPÍTULO IV. DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR OBRAS EN LOS CEMENTERIOS

Artículo 45.- Las empresas de construcción que realicen obras en los recintos de los cementerios municipales deberán estar autorizadas por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento llevará un Libro Registro de Empresas Autorizadas donde inscribirá a todas aquellas que lo soliciten, se acrediten frente a ella, y cumplan con los siguientes requisitos:

- Justificar que se dedican a la actividad cuya autorización solicitan.
- Acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

- Estar en posesión de la Clasificación de Contratistas expedida por el órgano competente ya sea de la Administración Central o autonómica.

- Declaración Jurada de aceptar las normas dictadas por el presente Reglamento Regulator.

- Tener suscrita póliza de seguro -contratada a su costa- que cubra cualquier contingencia que pueda obligar al Ayuntamiento por razón de su responsabilidad civil subsidiaria. El Ayuntamiento no podrá denegar la inscripción de ninguna empresa que cumpla con lo requerido en este Reglamento y se adapte a las normas de homologación previstas.

Artículo 46.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente, previa autorización y en las condiciones que la misma señale. Las obras que sean realizadas por particulares, titulares de derechos funerarios, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. En todo caso, las obras, reparaciones y ejecuciones que se efectúen, deberán ser armónicas con las demás instalaciones, a cuyo efecto las obras deberán ajustarse a las condiciones que determina el permiso y efectuarse en sintonía con la zona en la que se encuentre y, en su caso, previa presentación de un proyecto de ejecución, en su caso, que incluya una memoria de calidades. Las obras que los titulares de derechos funerarios decidan realizar en las unidades de enterramiento, podrán ser encargadas a la concesionaria o a cualquiera de aquellas empresas que figuren inscritas en el registro de empresas que llevará la concesionaria.

Artículo 47.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, o su grabación, así como de desguace u otras similares. La realización de estas actividades requerirá la previa autorización del Ayuntamiento, que sólo podrá concederla en casos excepcionales que lo justifiquen.

Artículo 48.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo cualquier clase de trabajos dentro del recinto del Cementerio Municipal, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por el Ayuntamiento por razones excepcionales de necesidad y urgencia.

Artículo 49.- En los domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos del Cementerios, excepto los autorizados por razones excepcionales de necesidad y urgencia.

Artículo 50.- El Ayuntamiento, suspenderá inmediatamente la ejecución de las obras y la autorización para trabajar en los recintos de los cementerios a la empresa contratista cuando detecte:

- La inobservancia de las condiciones de ejecución de las obras establecidas en el presente Reglamento regulador y demás normativa aplicable.

- El incumplimiento de la normativa en materia laboral, de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales.

- El incumplimiento de las órdenes que el Ayuntamiento dicte en razón a evitar que se produzcan consecuencias perjudiciales en la prestación de los servicios a los usuarios o a las instalaciones adscritas.

Artículo 51.- Los trabajadores del Ayuntamiento que presente servicios en el Cementerio cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del mismo. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las unidades de enterramiento, se requerirá al titular del derecho afectado y, si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a cargo de su titular.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Artículo 52.- A los fines de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria se entiende por:

- Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Ésta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

- Restos Cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.



- Putrefacción: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.
- Esqueletización: la fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta su total mineralización.
- Incineración o Cremación: la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.
- Conservación Transitoria: los métodos que retrasen el proceso de putrefacción.
- Refrigeración: los métodos, que mientras dure su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio de descenso artificial de la temperatura.
- Embalsamamiento o Tanatopraxis: los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.
- Radionización: Destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción por medio de radiaciones ionizantes.
- Férretro Común: caja construida de madera o cualquier otro material autorizado por la Dirección General de Sanidad que no tenga abertura alguna. La tapa encajará convenientemente en la parte inferior de la caja.
- Férretro de Traslado: estará compuesto de dos cajas. La exterior de características análogas a las del Férretro Común pero reforzada en su construcción y con abrazaderas metálicas. La caja interior podrá ser de láminas de plomo o cinc, o con material autorizado. Estarán acondicionados de modo que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes de gases o dispositivo adecuado al efecto.
- Caja de Restos: construidas con materiales impermeables o impermeabilizados, serán de medidas adecuadas para contener los restos, sin presión o violencia sobre ellos. Todo ello, conforme a lo especificado en el artículo 40 del citado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 53.- A los efectos de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria 72/1999, de Castilla-La Mancha, desarrollado por la Orden 18/01/2000 y modificada por el Decreto 175/2005, los cadáveres se clasificarán en dos grupos según las causas de defunción:

Grupo I: comprende: Los de las personas cuya causa de defunción presente un peligro sanitario o productos radioactivos comprendidas en el artículo 4 del mismo.

Grupo II: abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa, no incluidas en el Grupo I

CAPÍTULO II. DE LOS SERVICIOS

Artículo 54.- Los servicios en general del cementerio municipal se dividen:

1.- Servicios Básicos.

Se entienden por básicos aquellos servicios que deben ser contratados obligatoriamente, para acceder al servicio y que son prestados en exclusividad por el Ayuntamiento. Los servicios incluidos en esta categoría son:

- Inhumaciones.
- Exhumaciones.
- Reducciones de restos.
- Traslados dentro del propio cementerio.
- Concesiones de títulos de derecho funerario para el uso de unidades de enterramiento o de terrenos para la construcción de panteones, criptas, sarcófagos y similares y tapado de unidades de enterramientos.

2.- Servicios Complementarios.

El resto de los servicios y que con carácter abierto se enumeran a continuación no son prestados en exclusividad por el Ayuntamiento, sino en régimen de libre concurrencia. Los servicios incluidos en esta categoría son: marmolería, floristería, incineración de cadáveres y restos, disposición de salas de velatorio en las instalaciones del cementerio municipal, suministro de féretros, amortajamiento, servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamiento, ornatos fúnebres, construcción de mausoleos, criptas, sarcófagos, sepulcros y similares, y cuantos otros servicios mortuorios complementarios puede ofrecer las empresas funerarias.

Artículo 55.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 56.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesario.

CAPÍTULO III.- DE LAS INHUMACIONES

Artículo 57.- Para proceder a la exhumación, traslado y reinhumación de cadáveres o restos, en los que haya habido intervención judicial, se precisará permiso previo de la autoridad judicial competente. En el caso de fallecimiento de indigentes en el término municipal corresponderá al Ayuntamiento la prestación del servicio que comprenderá de la provisión del féretro, transporte del cadáver y de su inhumación. A estos efectos podrá requerir la colaboración de empresas funerarias.

Artículo 58.- Para permitir que se abra una Unidad de Enterramiento, será preciso, además de cumplir las disposiciones generales, que se presente una autorización firmada por el Ayuntamiento y el correspondiente título.



Artículo 59.- Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente Féretro de las características que para cada caso se indican en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 60.- Los Féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo Féretro, salvo los casos siguientes:

- 1- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- 2- Catástrofes.

3- Graves anomalías epidemiológicas. En los supuestos segundo y tercero, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo Féretro deberá autorizarse u ordenarse por la Delegación Provincial de Sanidad.

Artículo 61.- No se verificará Inhumación alguna sin la orden a que se refiere el artículo 83 del presente Reglamento.

Artículo 62.- Los Servicios de Inhumación se solicitarán en las oficinas del Ayuntamiento, antes de las 9 horas del día que para el que se soliciten. Las solicitudes las cursarán las empresas Funerarias-encargadas del traslado del cadáver- por su cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el resguardo del Certificado de Inhumación.

Artículo 63.- Las solicitudes de Servicios de Inhumación que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos -referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante-necesarios para cumplimentar los Libros Registro. La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas del Ayuntamiento los documentos siguientes.

- 1- Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
- 2- Autorización judicial en los casos distintos a los de muerte natural.
- 3- Todos aquellos requisitos establecidos en normativa de aplicación.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente licencia de entierro, previo abono de las tarifas que corresponda.

No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

Artículo 64.- En la licencia de entierro se hará constar.

- 1- Nombre y apellidos del difunto.
- 2- Fecha y hora de la defunción.
- 3- Lugar de entierro y asignación realizados por la concesionaria con señalamiento de hora.
- 4- Si se ha de proceder a la reducción de restos humanos.
- 5- Si el cadáver ha de ser enviado al depósito de cadáveres del Instituto Anatómico Forense.

Artículo 65.- El Ayuntamiento fijará la hora en la que se prestará el Servicio y asignará la Sepultura destinada a ocupar el cadáver, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios, y evitando tiempos de espera para los beneficiarios en la prestación de los servicios.

Artículo 66.- Las inhumaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por el Ayuntamiento, en el Libro Registro de Inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento.

El Certificado de Inhumación incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del Servicio.

En dichos Libros se consignará la filiación de los cadáveres inhumados en sepultura, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas inhumadas.

Artículo 67.- Los expedientes Administrativos tramitados por la prestación del Servicio de Inhumación, una vez sentados los datos en el Registro General, se guardarán ordenada y cuidadosamente como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 68.- Ningún cadáver será Inhumado o Incinerado sin presentar antes señales evidentes de descomposición y nunca antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento ni después de las cuarenta y ocho horas. Salvo en los casos y con arreglo a lo previsto en el artículo 77 del Decreto 72/1999, de Policía Mortuoria.

En los casos que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas par trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas.

Artículo 69.- Cuando tenga lugar la Inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga restos cadavéricos, se procederá a la reducción de los mismos.

Artículo 70.- El número de Inhumaciones sucesivas en cada Unidad de Enterramiento no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos cadavéricos y el contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el Titular de la Concesión limitar de forma expresa fehaciente, la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

Artículo 71.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad o apoderado al efecto.

Artículo 72.- Cuando el Título de la Concesión estuviese extendido a nombre de Comunidades Religiosas, Hospitales, Centros de Beneficencia, Cofradías, Sociedades, toda inhumación necesitará de una certificación acreditativa de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

Artículo 73.- Sobre cada sepultura en tierra y nichos, se colocará una placa identificativa, donde figure el número de orden correspondiente.



Artículo 74.- No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa. En el caso en que, transcurridos 5 años desde el fallecimiento, el cuerpo humano no haya terminado los procesos de destrucción de la materia orgánica, la exhumación, el transporte y su posterior reintermentación, se llevarán a cabo en las mismas condiciones que si se tratase de un cadáver inhumado.

Artículo 75.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio Municipal. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen, previamente consultado con el órgano municipal supervisor, a partir del cual, y hasta la hora de cierre del Cementerio Municipal, no podrá practicarse ningún entierro.

Artículo 76.- Las inhumaciones, en el Cementerio Municipal, se realizarán sin discriminación alguna.

Artículo 77.- No podrá exigirse por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 78.- No se permitirá, por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra sepultura alguna, cerrada y ocupada, sin el correspondiente permiso, aún cuando hubiesen transcurrido los cinco años después de la última inhumación.

Artículo 79.- En los nichos de ambas clases que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del cadáver o restos que contenga.

Artículo 80.- De las funerarias.

Conforme prevé el artículo 34 del Decreto 77/1999 se entenderá por funeraria a toda empresa que se dedica a la prestación de servicios de recogida y transporte de cadáveres y restos y a la provisión de féretros.

El ejercicio de la actividad estará condicionado al cumplimiento de cualesquiera determinaciones establecidas por normativa especial y general de aplicación, entre otras Decreto 25/2000 sobre derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios.

Artículo 81.- Del transporte.

No se podrá realizar el transporte de cadáveres con medios de recubrimiento definitivo, antes de transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento.

Artículo 82.- El régimen aplicable será el establecido en normativa de aplicación, en especial artículos 60 a 74 del Decreto 77/1999.

Artículo 83.- En todo caso se solicitarán a las administraciones competentes las correspondientes autorizaciones.

CAPÍTULO IV.- DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 84.- Las licencias para Exhumaciones y Traslados se expedirán ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 85.- No se atenderán las peticiones de Reducciones de Restos por ningún concepto, sin haber transcurrido desde la última inhumación el tiempo señalado por las disposiciones vigentes.

Artículo 86.- Las Exhumaciones se anotarán por el Ayuntamiento en el Libro Registro, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

Artículo 87.- Los expedientes de Exhumación se añadirán a los de Inhumación para formar parte del historial de la sepultura a todos los efectos legales.

Artículo 88.- No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos el plazo de diez años. Los restos cadavéricos no podrán exhumarse durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Artículo 89.- La Exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior tendrá que ser tramitada por una Orden Judicial, o por el Titular Sanitario correspondiente en Orden Legal.

Artículo 90.- Los cadáveres embalsamados pueden exhumarse en cualquier época sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Artículo 91.- En cualquier clase de sepultura de los que se haya exhumado algún cadáver, como aquellos en los que se haya depositado, serán cerradas inmediatamente después de la operación.

Artículo 92.- Para las exhumaciones anuales de los cadáveres inhumados en sepulturas vencidas, se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

- a. Se comenzará por el enterramiento más antiguo.
- b. El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos o en los que subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.
- c. No se permitirá a los obreros vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.
- d. La extracción de los restos y las de los residuos de féretros, ropas, etcétera, se hará bajo pulverización de una solución aséptica cuya pulverización deberá también hacerse sobre la porción de tierra extraída que se hubiese hallado en contacto con los restos, caso de que así se creyese conveniente por la Inspección municipal de Sanidad.



e. No se llevará a cabo la exhumación en aquellos enterramientos en que empezada esta operación, se encontrasen restos de partes blandas del organismo, más o menos adheridas al esqueleto, procediéndose de nuevo a su enterramiento.

f. Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al osario general, debiendo ser colocados los restos, en dicho osario en tandas sucesivas y previamente identificados.

g. Cuanto pueda encontrarse dentro de los enterramientos trozos de féretros, ropas, etcétera, se transportará a un horno, procediéndose acto seguido a su cremación o incineración, depositándose los residuos en el osario.

Artículo 93.- Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general, por no haber sido reclamados por las familias, quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 94.- El Ayuntamiento formará relación nominal circunstanciada de los cadáveres inhumados en sepulturas con Concesiones de Uso vencidas que puedan ser trasladados los restos al osario. El Ayuntamiento notificará -a los Titulares de Concesiones de Uso Privativo vencidas- de esta circunstancia, y pondrá en su conocimiento la fecha y hora asignada para proceder al traslado de los restos al Osario General, al objeto que las familias interesadas puedan estar presentes y retirar los objetos de su propiedad que estén colocados en la Unidad de Enterramiento que se desaloja.

Artículo 95.- Terminados los trabajos, el Administrador del Cementerio procederá a registrar las anotaciones en los Libros Registro y completará el correspondiente Expediente de Exhumación conforme a lo reflejado en los libros registrados para su archivo en las oficinas del cementerio.

Artículo 96.- Los Servicios de Exhumación, Reducción y Traslado se solicitarán en las oficinas del Ayuntamiento.

La solicitud la cursará el Titular de la Unidad de Enterramiento. En caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos.

Artículo 97.- El Ayuntamiento fijará el día y la hora en la que se prestará el Servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

Artículo 98.- Las Exhumaciones, Reducciones y Traslados que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por el Ayuntamiento, en los Libros Registro, en los que se harán las inscripciones pertinentes. El Ayuntamiento, extenderá el correspondiente resguardo Certificado de Exhumación, Reducción y Traslado a nombre de la persona solicitante del Servicio. El Certificado de Exhumación, Reducción y Traslado, incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del mismo.

Artículo 99.

1. La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria y de que se cumplan los requisitos legales.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará la conformidad del titular del derecho funerario de esta última. A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por el Ayuntamiento, los requisitos legales.

Artículo 100.

1. El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer a su costa la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que recaiga resolución de extinción del derecho funerario, sin que hayan sido reclamados por los familiares, para una nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

2. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en lugar destinado al efecto, que tendrá carácter común.

3. Sólo podrá autorizarse la exhumación de un cadáver para su traslado al extranjero si hubiera sido embalsamado antes de su inhumación o para ser objeto de cremación y posterior traslado de sus cenizas. Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas higiénicas y sanitarias adecuadas en cada caso. El personal encargado de realizarlas usará guantes resistentes y mascarillas.

CAPÍTULO V.- DE LOS TRASLADOS DE RESTOS

Artículo 101.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el Ayuntamiento, que no podrá denegarse salvo causas legales. Este permiso sólo se concede cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio cementerio municipal para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en la fosa común. Revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario de la unidad de enterramiento que ha quedado libre, salvo que se trate de una unidad de enterramiento por concesión por plazo de 75 años y que resten más de 5 años de duración de la concesión.

Artículo 102.- Los restos pertenecientes a personalidades históricas ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, al Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita la fácil identificación.



CAPÍTULO VI.- DE LA SALA DE CULTO

Artículo 103.- En el recinto del Cementerio, existirá Capilla de cultos Ecuménica para la celebración del Culto.

Artículo 104.- La capilla es destinada exclusivamente al culto religioso. No se permitirá en las mismas ni en el recinto del cementerio, colectas de ninguna especie bajo ningún pretexto, ni otros actos contrarios a la moral o al orden público o inoportunos.

Artículo 105.- El Día de los Difuntos de cada año se celebrará, en la Capilla del cementerio, Actos Conmemorativos.

TÍTULO IV: DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 106.- Definiciones: A los fines de este Reglamento existen dos tipos de Derechos Funerarios:

- Los referentes a los "SERVICIOS FUNERARIOS" definidos en el título III del presente Reglamento regulador del servicio. En este caso el Derecho Funerario es "La facultad del titular para disfrutar de un determinado servicio funerario de entre los definidos en el Título III del presente Reglamento. El servicio será prestado por el Ayuntamiento y,

- Los referentes a "CONCESIONES DE USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PUBLICO": Unidades de Enterramiento: Nichos, Sepulturas, Panteones y Parcelas, definidos en el Capítulo I, del Título II del presente Reglamento Regulador del Servicio. En este caso el Derecho Funerario es: "La facultad del titular para usar y disponer -en el cementerio municipal correspondiente- de la Parcela o Unidad de Enterramiento asignada al efecto, y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal que le sea otorgada por el Ayuntamiento, que es el titular del dominio público. Esta facultad está limitada en los términos legales del Instituto Concesional y en los extremos definidos en el presente Reglamento". El Título Funerario: "Es el documento nominativo que acredita a su titular de ser poseedor de un derecho Funerario".

Artículo 107.- Los Títulos de Derecho Funerario serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

El Justificante de Pago debidamente formalizado y firmado por el Ayuntamiento será Título suficiente del Derecho Funerario adquirido por el solicitante.

Artículo 108.- El uso o disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tarifa correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza municipal relativa a esta materia y a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 109.- En caso de extravío, deterioro, sustracción, pérdida de un título de derecho funerario, a la mayor brevedad posible, el titular solicitará duplicado del mismo, y previa prueba de su existencia por el Ayuntamiento, se procederá a la expedición de un nuevo Título en el cual se hará constar la circunstancia de copia del original y fecha de la emisión.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos de derecho funerario, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LOS "SERVICIOS FUNERARIOS"

Artículo 110.- Los Derechos Funerarios relativos a los Servicios definidos en el título III del presente Reglamento se agruparán en dos categorías según su naturaleza:

1. Los Servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de cadáveres, servicios tales como la inhumación, uso de la sala de cultos y que tan sólo podrá ejercerse -y por tanto solicitarse- en el momento de la defunción. También se incluyen en esta categoría los servicios contemplados en los supuestos relativos a la manipulación de fetos y de restos humanos.

2. Los Servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de restos cadavéricos, servicios tales como: Exhumaciones, Traslados, Incineración, Inhumación, que podrán solicitarse en cualquier momento.

Artículo 111.- El uso de los Derechos Funerarios -Derecho a disfrutar de los Servicios Funerarios establecidos- se acomodará a las normas previstas en este Reglamento, siendo las mismas de obligado cumplimiento para los titulares de tal derecho. El Ayuntamiento cumplirá, y hará cumplir, escrupulosamente las normas relativas al uso de estos derechos. Los actos del Ayuntamiento en la prestación del servicio encomendado, serán recurribles en alzada ante el órgano competente del Ayuntamiento de Fuensalida, conforme lo previsto en la Ley 30/1992 y normativa de régimen local y servicios públicos de aplicación.

Artículo 112.- La petición para optar al Título del Derecho Funerario se realizará ante el Ayuntamiento, que lo aprobará siempre que el peticionario cumpla los requisitos de este Reglamento. Aprobada la solicitud y liquidadas las Tasas o precios públicos que fije la Ordenanza Fiscal en vigor, la Entidad Concesionaria extenderá el correspondiente Justificante de Pago en el que se especificarán y detallarán los Servicios Funerarios de los que adquirió el derecho solicitado, y la Tarifa aplicada a los mismos.

Artículo 113.- El Título del Derecho Funerario relativo a un Servicio Funerario otorga a su titular el derecho:

- A exigir la prestación del Servicio en él incluido con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas señalados asignados por la Entidad Concesionaria, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la autoridad sanitaria competente, y



- A formular cuantas reclamaciones considere oportunas presentar ante la Entidad Concesionaria. Dichas reclamaciones deberán ser anotadas en el correspondiente Libro de Reclamaciones y deberán seguir el trámite ordenado en el presente Reglamento para su resolución, según lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobados.

Artículo 114.- El Título del Derecho Funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- A conservar el Título y a su acreditación para poder ser atendidas sus solicitudes de prestación de Servicios.

- A cumplir con todas las obligaciones contenidas en este Reglamento y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, y todo ello de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.

- A observar el comportamiento adecuado dentro de los recinto del Cementerio. Las faltas serán sancionadas por la autoridad competente previo trámite administrativo por parte del Ayuntamiento.

Artículo 115.- El Título de Derecho Funerario de un Servicio de Cementerio se extinguirá:

- Por el goce del Servicio Prestado.

- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales. Siguiendo para su declaración los procedimientos y normas establecidas.

CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS “CONCESIONES DE USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO”: UNIDADES DE ENTERRAMIENTO Y SUS RENOVACIONES

Artículo 116.- El Ayuntamiento, previa petición de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en el Cementerio Municipal:

1. Parcelas de terreno de las zonas señaladas en los planos aprobados para construir por sí panteones o mausoleos de familia.

2. Panteones o Mausoleos.

3. Sepulturas en Tierra.

4. Nichos de Inhumación.

5. Nichos Osarios o de Restos.

6. Nichos columbarios para cenizas. otorgando para su disfrute la correspondiente Concesión Administrativa.

Artículo 117.- Conforme a la legislación vigente las Concesiones que otorgare el Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal. A estos efectos se estará asimismo a la Ordenanza Fiscal que en cada momento regule las tarifas del cementerio y del tanatorio con los plazos que en las mismas se regulen.

Se establece como plazo máximo de vigencia de cualquier concesión, el de 75 años.

Artículo 118.- Las tasas y precios públicos de los Derechos Funerarios que comprendan la concesión de uso privativo de una parcela o sepultura en los cementerios municipales serán las que se consignen en la Ordenanza fiscal del municipio.

Artículo 119.- Las Concesiones de Uso Privativo de una Parcela o una Sepultura, serán siempre temporales, y podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.

2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

3. A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

4. A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición. Se entenderán hechas bajo las condiciones consignadas en el Reglamento.

Artículo 120.- En ningún caso podrán ser titulares de arrendamientos o concesiones definitivas, ni de otros derechos, otros titulares distintos de los ya citados anteriormente, especialmente compañías mercantiles como empresas de seguros, de previsión o similares que exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 121.- Por la Concesión se entiende transferido, plena y por su periodo de vigencia, el Derecho Funerario, ateniéndose a lo que consignen las leyes y disposiciones vigentes, bien se repute como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

Artículo 122.- Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes el mismo conceda ese derecho para inhumaciones, exhumaciones, y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento.

Artículo 123.- El titular de una concesión vendrá obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Solicitar al Ayuntamiento la previa autorización para la realización de obras en las correspondientes unidades de enterramiento.



2. Disponer las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la unidad de enterramiento en las debidas condiciones de seguridad, conservación y ornato público, limitando la colocación de elementos ornamentales a las determinaciones que, a tal efecto, establezca el Ayuntamiento. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, concediendo a los titulares un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado. Transcurrido el plazo al efecto concedido sin haberlas ejecutado, será llevada a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Abonar las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas municipales correspondientes.

4. Observar en todo momento un comportamiento adecuado, acorde con lo establecido en este Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones a tal efecto se concederán, en todo caso sin perjuicio a terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 124.- Todo Derecho Funerario relativo a una Concesión se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda, en el que se harán constar los derechos y obligaciones que de él se deriven.

Artículo 125.- Las Concesiones se acreditarán por el titular mediante el correspondiente Título Funerario, que será expedido por la entidad concesionaria. El Título Funerario acreditativo de la Concesión -Derecho Funerario- deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- Número de inscripción en el Libro Registro.
- Identificación de la Unidad de Enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación, plazo de la concesión y fecha de vencimiento. - Nombre y Apellidos del Titular, D.N.I., domicilio y teléfono.

- Beneficiario.
- Derechos y Obligaciones. Vía de recursos.
- Limitaciones, Prohibiciones y otras disposiciones.
- Anualidades satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas. Su falta de actualización podrá ser sancionada en virtud de lo establecido en el título de derecho funerario y con este Reglamento.

Los errores que puedan detectarse en un Título de Derecho Funerario ya emitido, bien sea nombre, apellidos,... se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 126.- Habrán de respetarse los derechos adquiridos con arreglo al título otorgado en el momento de su expedición por el Excmo. Ayuntamiento o situaciones de hecho que resulten del régimen del antiguo cementerio.

Artículo 127.- Las solicitudes relativas a las Concesiones de Uso de Sepulturas, Adjudicaciones, Transmisiones, Renovaciones, y en general, de todo lo relacionado con la materia, deberán presentarse por los ciudadanos solicitantes en las oficinas del Ayuntamiento. El Ayuntamiento, tramitará con diligencia el Expediente Administrativo al que dé lugar la solicitud, recabando de los solicitantes la documentación necesaria, cumpliendo y haciendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la correspondiente Ordenanza fiscal, y elaborando los informes precisos que elevará a la Corporación Municipal para culminar el expediente iniciado.

Artículo 128.- Las Concesiones cuyo objeto de la Cesión de Uso de Parcelas de Terreno destinadas a la construcción de Panteones o Mausoleos, serán siempre por el plazo máximo de vigencia de la concesión, es decir de setenta y cinco años. A su término, el titular o las personas que se subroguen inter vivos o mortis causa, por herencia u otro título, podrán elegir entre:

1. Solicitar una nueva concesión.
2. Trasladar los restos cadavéricos al nicho destinado para tal fin.
3. Trasladar los restos al osario general.
4. Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

Artículo 129.- En las Parcelas de Terreno concedidas para construir por sí Panteones o Mausoleos de familia, ha de construirse en el término de un año a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión -so pena de caducidad- obligándose el solicitante a cumplir las prescripciones de este reglamento.

Artículo 130.- Las Concesiones cuyo objeto de la Cesión de Uso de Sepulturas en Tierra, o Nichos de Inhumación, podrán ser por tiempo inferior a setenta y cinco años.

Artículo 131.- Las Concesiones cuyo objeto de la Cesión de Uso sean Nichos Osarios o de Restos, podrán ser por tiempo inferior a setenta y cinco años.

Artículo 132.- Las asignaciones de unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

Artículo 133.- Vencido el plazo de vigencia de la Concesión de Sepulturas, los Cadáveres y Restos Cadavéricos en ella inhumados, serán exhumados y depositados los restos en el Osario General, previo expediente de notificación a los interesados.



Artículo 134.- Dentro del plazo de vigencia de las Concesiones por tiempo inferior a setenta y cinco años, el titular de la misma que lo solicite, tendrá derecho a que le sea otorgada Nueva Concesión a setenta y cinco años, sobre la misma Sepultura objeto de la Concesión vigente, abonando la diferencia que resulte entre el importe de la tarifa que rija por la nueva Concesión al hacer la operación y la cantidad pagada por la Concesión vigente. El tiempo restante, tiempo satisfecho y no transcurrido de la Concesión vigente, se entenderá renunciado por el titular de la misma en el momento de solicitar la Nueva Concesión.

Artículo 135.

1. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro, y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda.

2. Durante el transcurso de esta prórroga no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

**CAPÍTULO IV.- TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS
A LAS CONCESIONES DE USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 136.- Todas las Unidades de Enterramiento ya sean Parcelas, Panteones, Sepulturas, Nichos y otras que haya en los cementerios se consideran bienes “fuera de comercio”. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta, disposición a título oneroso ni transacción de ninguna clase.

Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento, y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad, que, en su caso, se regirán por lo dispuesto en los respectivos títulos y en las disposiciones que le sean de aplicación.

El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos “inter vivos” o “monis casusa”.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

Artículo 137.- La cesión a título gratuito del derecho funerario mediante actos “inter vivos” podrá hacerse por el titular a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de construcciones.

Para tramitar estas cesiones mediante actos “inter vivos”, el interesado deberá cumplimentar el respectivo modelo de instancia, que será facilitado en el Registro General de este Ayuntamiento, en el que constará la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto, estando sujeta esta transmisión a la tasa correspondiente regulada en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio municipal.

Artículo 138.- La transmisión “mortis causa” del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto a continuación.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho que se subrogará en la posición de aquél. La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Asimismo, en caso de fallecimiento del titular, se admite la declaración de herederos conforme al modelo de instancia que será facilitado en el Registro General de este Ayuntamiento, accediendo a que la concesión figure a nombre de uno de ellos, previa conformidad de los mismos, estando sujeta esta transmisión a la tasa correspondiente regulada en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio municipal.

Artículo 139.- Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y no se presentasen herederos a reclamar el traspaso del título, podrá librarse un título a instancia y nombre de cualquier heredero de la familia, bajo declaración jurada de no existir herederos más próximos.

Este título será provisional, durará hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular. Se entiende por heredero o pariente, hasta el cuarto grado de sucesión previsto en el Código Civil.

El heredero tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura pero no podrá extraer restos de ella.

CAPÍTULO V.- DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 140.- El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y por razón justificada de seguridad para los usuarios así como de salud pública.

Artículo 141.- Se decretará la pérdida o caducidad del Derecho Funerario -relativo a Concesiones- con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:



1. Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones. Expirado el plazo de concesión, se requerirá al titular a fin de que proceda bien al traslado de los restos a osarios o columbarios especiales, o bien a la ampliación del periodo de concesión, previo pago de las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en la Orden correspondiente. En este caso y cuando los particulares no verifiquen el traslado de los restos o renovaciones de los Nichos Osarios, serán exhumados y depositados en el Osario General por la Entidad Concesionaria, previo expediente de notificación al titular o representante de la unidad de enterramiento.

2. Igualmente podrá declararse la caducidad de la Concesión en el caso de encontrarse en estado ruinoso y abandono la construcción del Panteón o Mausoleo, o Unidad de Enterramiento. La declaración de tal estado y la caducidad correspondiente, requerirá un expediente administrativo que iniciará el Ayuntamiento con audiencia al titular de derecho, y elevará para su resolución a la Corporación Municipal.

3. Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión, u otras causas legales que resulten de aplicación. En estos casos, tras solicitar autorización al Ayuntamiento propondrá al titular de la concesión, o bien cambiar la unidad de enterramiento por otra de similares características por el plazo que reste a su vencimiento, o bien indemnizar al interesado por el tiempo no disfrutado, en función de la tarifa vigente.

Artículo 142.- Si verificada la exhumación de restos de una sepultura con arreglo a las prescripciones legales, faltase algún tiempo para cumplir el plazo de vigencia de la Concesión de la misma, se entenderá renunciado dicho periodo restante y el Ayuntamiento se hará cargo de la Sepultura de nuevo, salvo lo previsto en el artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 143.- En todos los casos de caducidad, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de los enterramientos a los que afecte aquélla, así como de las lápidas, verjas, accesorios, y adornos correspondientes a los mismos, siempre que no los retiraran los propietarios.

TÍTULO V: RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I.- DEL PERSONAL EN GENERAL

Artículo 144.- El Ayuntamiento dedicará en todo momento el personal que sea necesario para la correcta y eficaz prestación del servicio. El Ayuntamiento nombrará un Administrativo del Servicio y un encargado.

Artículo 145.- El personal no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio municipal adicional a las actividades del Ayuntamiento. Todo el personal que preste sus servicios en el Cementerio usará uniforme con arreglo al modelo y distintivos que acuerde el Ayuntamiento, siendo obligatorio su empleo en todos los actos del servicio. El uniforme será facilitado por el Ayuntamiento.

Artículo 146.- Queda prohibido a los empleados y subalternos admitir gratificación del público por razón del cargo que desempeñan.

TÍTULO VI: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I.- HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 147.- El cementerio municipal permanecerá abierto todos los días del año.

El horario para el servicio en el Cementerio será el siguiente.- Todos los días del año las puertas del Cementerio se abrirán a los visitantes:

- Del 1 de octubre al 30 de abril: a las 9:00 horas de la mañana y se cerrarán a las 18:00 horas de la tarde.

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre: de 9:00 a 21:00 horas. Cuando medien circunstancias excepcionales se podrá reducir o ampliar el horario de visitas.

Las oficinas permanecerán abiertas de 9 horas de la mañana hasta las 14 horas de la tarde, todos los días laborables. El Ayuntamiento podrá modificar los horarios previstos a fin de conseguir una mejor prestación de los Servicios en concordancia con las exigencias técnicas.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio municipal.

CAPÍTULO II.- REGLAS DE POLICÍA

Artículo 148.- El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto del cementerio municipal, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos.

1. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios municipales. La venta de flores el Día de los Santos se autorizará por el Ayuntamiento.

2. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso del Ayuntamiento. Las visitas generales o parciales del cementerio municipal, así como la realización de actos que no correspondan a la actividad ordinaria propia de este tipo de recintos quedarán sujetas a la previa autorización especial del Ayuntamiento, salvaguardando, en todo caso, el respeto debido al resto de los usuarios.



3. Queda prohibido, salvo autorización especial de las concesiones, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del cementerio municipal.

Artículo 149.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos de servicio, los autorizados para acceder los disminuidos físicos, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transportes serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 150.- Se prohíbe en general, la entrada y circulación en los cementerios, de automóviles, camiones, motocicletas, carruajes, carros y toda clase de vehículos y caballerías. Cuando se concedan autorizaciones se fijará en el permiso la ruta que deben recorrer los vehículos, siendo responsables sus dueños de los desperfectos que ocasionen y estando obligados a sufragar su reparación. Los coches fúnebres, podrán llegar conduciendo el cadáver hasta la proximidad de la sepultura.

Artículo 151.- El personal autorizado por el Ayuntamiento retirará las coronas colocadas en las unidades de enterramiento, en un plazo mínimo de siete días y máximo de diez. Periódicamente, el personal del cementerio retirará de las unidades de enterramiento las ofrendas florales secas o en mal estado.

Artículo 152.- No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de la vía o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas.

Artículo 153.- Para fotografiar o pintar sepulturas o vistas generales o parciales del cementerio, será preciso la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 154.- Las lápidas u objetos que ocupen parte de la vía con ocasión de inhumaciones o exhumaciones recientes, podrán permanecer en la misma un plazo máximo de quince días. Transcurrido el plazo, dichos objetos se declararán abandonados y se retirarán por el personal del cementerio.

TÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR. OTRAS DISPOSICIONES

I.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO

Mediante la instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado, el Ayuntamiento podrá imponer sanciones al concesionario que incumpliera alguna de las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento, o que por precepto legal estén establecidas o se establezcan en atención al grado de la infracción cometida.

Las sanciones serán actualizadas anualmente con aplicación del IPC o índice sustitutivo sin perjuicio de su modificación por razones de interés público.

Se considerarán faltas las acciones y omisiones que afecten al cumplimiento de las obligaciones a la correcta prestación del servicio y a la vulneración de las órdenes que en el ejercicio de la potestad de dirección y control dicte el Ayuntamiento.

A) FALTAS O INFRACCIONES:

1.- SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES.

a. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.
b. La agresión física al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.

c. La perturbación relevante de las actividades y servicios del Cementerio, del ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o de la salubridad u ornato públicos.

2.- SE CONSIDERAN INFRACCIONES GRAVES:

a. La reiteración en el incumplimiento de los deberes señalados en este Reglamento.
b. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.
c. La ofensa o el insulto al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.
d. Causar por negligencia o de forma voluntaria daños o perjuicios graves a los bienes que se encuentren en el interior del Cementerio.

3.- SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES LEVES:

a. El trato incorrecto al personal de servicio en el Cementerio o a los visitantes que se encuentren en su recinto.
b. Causar por negligencia o de forma voluntaria daños o perjuicios leves a los bienes que se encuentren en el interior del Cementerio.
c. El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en este Reglamento, cuando no tenga la calificación de infracción grave o muy grave.

B) SANCIONES:

Las infracciones en que concurra el concesionario por incumplimiento del contrato y de los Pliegos de condiciones y demás documentos contractuales se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los mismos.



Cuantía de las multas:

INFRACCIONES LEVES.- Multa de hasta 750,00 euros.

INFRACCIONES GRAVES.- Multa de hasta 1.500,00 euros.

INFRACCIONES MUY GRAVES.- Multa de hasta 3.000,00 euros.

En todo caso se estará a la normativa general y especial de aplicación.

La imposición de sanción administrativa será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación sobre sanidad mortuoria, normativa sobre sanidad en general, consumidores y usuarios, contratación, bienes, régimen local (Ordenanzas fiscales vigentes), procedimiento administrativo común y demás normativa general y especial de aplicación en cada caso.

La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Administración y se integrará con la normativa de referencia. La modificación de cualesquiera normas aplicables jerárquicamente superiores al presente conllevará su modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales contravengan o se opongan al presente Reglamento.

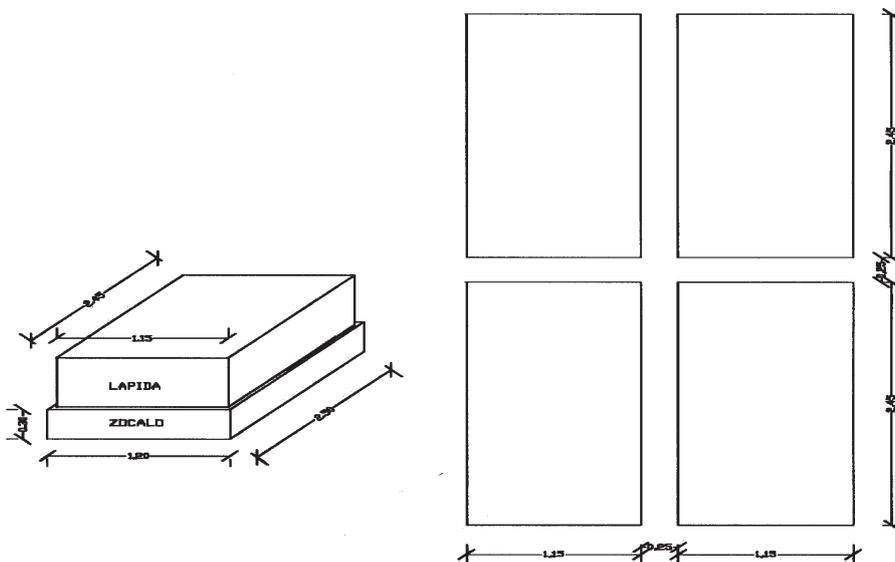
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento se aplicará con carácter retroactivo en todo aquello que favorezca a los interesados. El artículo 9 de la Constitución Española establece la irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. A los títulos funerarios existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento les será de aplicación la normativa vigente en el momento temporal de su adquisición, teniendo siempre en cuenta la afectación al dominio público y la consecuente imprescriptibilidad de tales bienes así como las limitaciones temporales de uso privativo establecidas en la normativa sobre bienes demaniales.

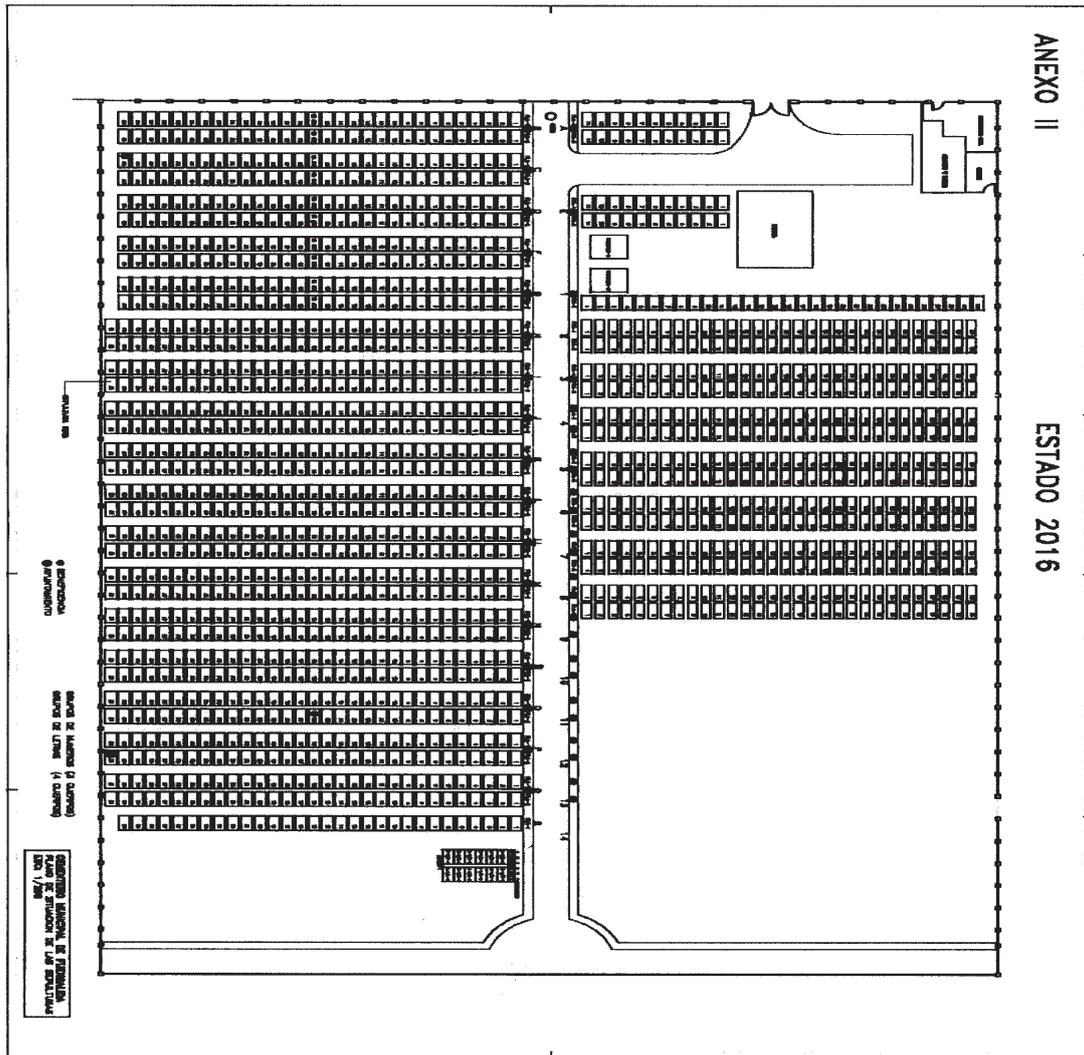
DISPOSICIÓN FINAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicho cuerpo legal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I



DIMENSIONES MAXIMAS DE ZOCALOS Y LAPIDAS
DIMENSIONES MININAS DE ENTRECALLE ENTRE LAPIDAS



Fuensalida 10 de noviembre de 2016.-El Alcalde, Mariano Alonso Gómez

N.º I.- 6510